



## ACTA DE REUNION

Consecutivo Acta	FECHA	HORA INICIO	HORA FINAL	LUGAR
5	18/11/2025	10:00 am	10:30 am	Palacio de Justicia

### OBJETIVO DE LA REUNIÓN

Consolidación de la Respuesta a las observaciones presentadas al Acta No.4 correspondiente al Evento 200279, cuyo objeto es Contratar el servicio integral de aseo y cafetería para las sedes judiciales propias y arrendadas ubicadas en los municipios de Aipe, Algeciras, Baraya, Campoalegre, Colombia, El Agrado, El Pital, Garzón, Gigante, Hobo, Íquira, La Plata, Nátaga, Neiva, Paicol, Palermo, Rivera, Santa María, Tello, Teruel, Tesalia, Villavieja y Yaguará adscritas al Distrito de Nieva de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Neiva.

### RESPONSABLES DE LA REUNIÓN

NOMBRE	ROL EN EL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN Y CONTROL DE CALIDAD
MAGDA LORENA FAJARDO FARFAN	Líder de Gestión Contractual

### CONVOCADOS / ASISTENTES

NOMBRES Y APELLIDOS	DEPENDENCIA	ASISTIO LIDER		DELEGO	
		SI	NO	SI	NO
HELLMAN POVEDA MEDINA	Asistencia Legal y Cobro Coactivo – Comité Estructurador – Aspectos Jurídicos.	X			X
DORIAM DEL CARMEN TRUJILLO OCHOA	Area Financiera – Comité Estructurador - Aspectos Financieros y Económicos.	X			X
VICTORIA EUGENIA DELGADO ARAGONES	Coordinación Administrativa – Comité Estructurador – Aspectos Técnicos.	X			X

### AGENDA

TEMA	JUSTIFICACIÓN	RESPONSABLE	TIEMPO ESTIMADO
<ol style="list-style-type: none"> <li>Recepción de informes de evaluación por parte del comité evaluador.</li> <li>Verificación de documentos de Aclaración, Recomendaciones y Observaciones</li> <li>Respuesta Observaciones presentadas al Acta No.4.</li> </ol>	La respuesta de las observaciones se efectuó de conformidad a la competencia de cada integrante del Comité	Líder de Gestión Contractual	Una (1) Hora y treinta (30) minutos



	estructurador y evaluador, dando aplicabilidad numeral al artículo cuarto de la Resolución DESAJNER25-3757 del 28/08/2025 y conforme a los requisitos establecidos en el pliego de condiciones electrónico, estudio previo y condiciones generales y anexos	Comité Estructurador (Jurídico, Técnico, Financiero y Operador del Proceso)	
<b>DESARROLLO DE LA REUNIÓN</b>			

### 1. Recepción de informes de evaluación por parte del comité evaluador.

NOMBRE DE EVALUADOR	CRITERIO DE EVALUACIÓN	FECHA Y HORA DE ENTREGA
Hellman Poveda Medina	Jurídica	16/11/2025 a las 11:04 pm
Doriam Del Carmen Trujillo Ochoa	Financiero	N/A
Victoria Eugenia Delgado Aragones	Técnica	N/A

### 2. Verificación de documentos de Aclaración, Recomendaciones y Observaciones.

El Comité Estructurador y Evaluador de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva, en atención a que dentro del evento 200279 se presenta(n) observaciones al informe de evaluación que se presentó mediante acta No.4, dentro del plazo establecido por la entidad en el cronograma de actividades, en aras de garantizar el debido proceso y los principios de transparencia, selección objetiva y libre concurrencia consagrados en la Ley 80 de 1993, procede a analizarla(s) y dar respuesta(s) de fondo a la(s) misma(s), de la siguiente manera:

Fecha Y Hora De Entrega De Oferta	Proponente	Tipo de documento		
		Aclaración	Observaciones	Recomendaciones
13/11/2025	UNION TEMPORAL LLANO ALIANZA B		X	
13/11/2025	UNION TEMPORAL TERRASEO		X	

### 3. Respuesta Observaciones presentadas al Acta No.4

**Aclaración y recomendación recibida por el proponente UNION TEMPORAL LLANO ALIANZA B, mediante mensaje del evento, documentos que hacen parte de la presente acta.**

### OBSERVACION JURIDICA (Desempate) No. 1



De la manera más respetuosa, la UNIÓN TEMPORAL LLANO ALIANZA, en ejercicio del derecho de participación y observación dentro del presente proceso de selección, se permite presentar la siguiente observación respecto a la decisión adoptada por la Entidad en relación con el Criterio de Desempate N° 4 Personas Mayores No Beneficiarias del Sistema Pensional, con fundamento en lo dispuesto en el Decreto 1860 de 2024, en los siguientes términos:

El Decreto 1860 de 2024 establece expresamente que:

"La mayor proporción se definirá en relación con el número total de trabajadores vinculados en la planta de personal, por lo que se preferirá al oferente que acredite un porcentaje mayor. En el caso de proponentes plurales, la mayor proporción se definirá con la sumatoria de trabajadores vinculados en la planta de personal de cada uno de sus integrantes."

De la lectura literal y sistemática de la norma se desprende que, cuando se trate de un proponente plural, el criterio debe acreditarse a partir de la planta de personal de cada una de las empresas integrantes de la unión temporal o consorcio, no de la unión temporal en sí misma.

La UNIÓN TEMPORAL LLANO ALIANZA BIC es una forma de asociación temporal de empresas, sin personería jurídica ni planta de personal autónoma, cuyo objeto es la ejecución conjunta del contrato que se derive del presente proceso. En ese orden, los trabajadores vinculados laboralmente se encuentran dentro de las plantas de personal de cada uno de los integrantes:

- NATTSU SAS BIC
- LORWI SAS BIC
- POMODORO SAS BIC
- ACME CONSULTORES SAS BIC

Cada integrante acreditó, mediante certificación suscrita bajo gravedad de juramento y acompañada de los respectivos soportes de aportes a seguridad social, la vinculación de un trabajador que cumple con las condiciones establecidas por el Decreto 1860 de 2024, esto es, persona mayor no beneficiaria de pensión de vejez, familiar o de sobrevivencia, y con una antigüedad laboral igual o superior a un (1) año.

Por lo tanto, la acreditación del criterio se realiza con base en la sumatoria de los trabajadores de los integrantes, tal como lo ordena expresamente la norma.

La Entidad interpreta erróneamente que el criterio debía evaluarse frente al personal de la Unión Temporal, aludiendo a que esta cuenta con una planta de personal asociada a órdenes de compra dentro del Acuerdo Marco de Aseo y Cafetería V. Sin embargo, dicha interpretación no corresponde al sentido jurídico ni técnico del Decreto 1860, pues confunde la capacidad operativa general de los integrantes con la planta laboral base para efectos del criterio de desempate.



El criterio 4 no exige verificar la totalidad del personal operativo de la Unión Temporal, sino la proporción de personas mayores no beneficiarias de pensión dentro de la planta laboral de cada integrante. Por consiguiente, la comparación realizada por la Entidad entre el número global de trabajadores asociados a órdenes de compra (1.134) y el número de trabajadores acreditados en el criterio (4) no es procedente ni jurídicamente válida, ya que dichos trabajadores pertenecen a las plantas de las empresas integrantes y no a una supuesta planta de la UT, la cual no tiene relación laboral directa con ninguno de ellos.

#### Solicitud

Por lo anterior, se solicita respetuosamente a la Entidad:

1. Reconsiderar la observación formulada y reconocer el cumplimiento del Criterio de Desempate N° 4 con base en las certificaciones aportadas por los integrantes de la UNIÓN TEMPORAL LLANO ALIANZA, conforme a lo dispuesto en el Decreto 1860 de 2024.
2. En aplicación de los principios de transparencia, selección objetiva y favorabilidad del oferente (Ley 80 de 1993, art. 24; Ley 1150 de 2007, art. 5), se solicita que se mantenga la propuesta habilitada y en evaluación para efectos del otorgamiento de puntaje o preferencia en el desempate.

**Observación recibida por el proponente UNIÓN TEMPORAL TERRASEO, mediante mensaje del evento documentos que hacen parte de la presente acta.**

#### OBSERVACION No. 1 Carácter Jurídicos - Desempate.

En el marco de la contratación estatal, la evaluación de los criterios diferenciales o de inclusión, tales como el de vinculación laboral de personas con discapacidad, debe realizarse conforme a los lineamientos establecidos en el Decreto 1082 de 2015, la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, y las guías expedidas por Colombia Compra Eficiente.

1. Marco normativo aplicable
  - Artículo 2.2.1.2.1.5.1 del Decreto 1082 de 2015: dispone que los criterios de evaluación deberán aplicarse de manera objetiva, verificable y proporcional al objeto del contrato, garantizando la igualdad de condiciones entre los oferentes.
  - Artículo 2.2.1.1.1.7 ibídem: establece que, en los proponentes plurales, la acreditación de requisitos habilitantes o factores de evaluación puede corresponder a uno, varios o todos los integrantes, según lo determine expresamente el pliego de condiciones.
  - Circular Externa No. 9 de 2021 – Colombia Compra Eficiente: aclara que los criterios de inclusión (entre ellos la vinculación de personas con discapacidad) debe ser acreditados por cualquiera de los integrantes del proponente plural, siempre que dicha



vinculación esté debidamente soportada y se encuentre en cabeza de una de las personas jurídicas que integran la unión temporal o el consorcio.

- Ley 1618 de 2013, que garantiza el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, y Decreto 2011 de 2017, que regula la certificación de vinculación laboral de personas con discapacidad expedida por el Ministerio del Trabajo.

## 2. Aplicación al caso concreto: Unión Temporal TERRASEO

La Unión Temporal TERRASEO, identificada con NIT 901.908.452-2, está conformada por:

- PORTOASEO SAS BIC – NIT 901.771.625-9
- CONSTRUASEAMOS SAS BIC – NIT 901.771.722-5

Conforme al pliego de condiciones del AMP V GENERACION, el Criterio 3: Vinculación de personas con discapacidad tiene como finalidad reconocer a los proponentes que acrediten la contratación formal de al menos el 10% de personas en condición de discapacidad dentro de su nómina, mediante certificación expedida por el Ministerio del Trabajo de la Dirección Territorial correspondiente, en este caso Cundinamarca.

En este contexto, PORTOASEO SAS BIC cuenta dentro de su nómina con una persona en condición de discapacidad debidamente certificada, cumpliendo con el 100% de los requisitos exigidos por el criterio evaluado. Por lo tanto, la certificación emitida por el Ministerio del Trabajo en favor de PORTOASEO SAS BIC constituye pleno cumplimiento del criterio de discapacidad aplicable al proponente plural.

## 3. Error en la evaluación efectuada

El error identificado en la evaluación del Criterio 3 radica en que la Entidad contratante atribuye indebidamente la obligación de acreditar el criterio a la Unión Temporal TERRASEO como persona jurídica independiente, cuando en realidad este debe ser acreditado por uno de sus integrantes, esto teniendo en cuenta que como empresa plural la acreditación de este criterio corresponde explícitamente a uno de sus integrantes

En este caso, PORTOASEO SAS BIC cuenta actualmente con una persona en su nómina y no tiene vinculadas a las personas que están bajo la responsabilidad directa de la Unión Temporal. Es importante precisar que dichas personas se encuentran contratadas y dirigidas por la Unión Temporal en su conjunto, y no por ninguno de sus integrantes de manera individual.

De acuerdo con la normativa vigente y la doctrina administrativa de Colombia Compra Eficiente, los proponentes plurales (uniones temporales o consorcios) los criterios relacionados con el empleo o vinculación laboral deben acreditarse por el integrante que ostente la condición evaluable (en este caso, PORTOASEO SAS BIC).

## 4. Forma correcta de evaluación del criterio



La evaluación del criterio de discapacidad para proponentes plurales debe realizarse así según el “ANEXO A LA GUIA DE COMPRA DEL ACUERDO MARCO DE PRECIOS O INSTRUMENTO DE AGREGACIÓN DE DEMANDA RELACIONADO CON LOS CRITERIOS DE DESEMPEATE EN LA OPERACIÓN SECUNDARIA”

1.1.3. Preferir la propuesta presentada por el oferente que acredite en los siguientes términos que su nómina está en condición de discapacidad a la que se refiere la Ley 361, de 1993. Si la oferta es presentada por un proponente plural, el integrante del oferente que acredite que el diez por ciento (10%) de su nómina está en condición de discapacidad en los términos del presente numeral, debe tener una participación de por lo menos el veinticinco por ciento (25%) en el consorcio, unión temporal o promesa de sociedad futura y aportar mínimo el veinticinco por ciento (25%) de la experiencia acreditada en la oferta.

El proveedor deberá acreditar que en su nómina se encuentra al menos el diez por ciento (10%) de trabajadores en situación de discapacidad de la siguiente manera:

Anexar el certificado expedido por el Ministerio de Trabajo, el cual deberá estar vigente a la fecha de cierre de la colocación de la Orden de Compra.

Si la contratación presentada por un consorcio o unión temporal, el integrante del proveedor plural deberá acreditar que el diez por ciento (10%) de su nómina está en condición de discapacidad en los términos del presente numeral, y tener una participación de por lo

Página 2 de 14



menos el veinticinco por ciento (25%) en el consorcio o unión temporal y aportar mínimo el veinticinco por ciento (25%) de la experiencia habilitante. Para efectos de lo anterior, deberá remitir el documento de constitución en el SECOP o con el fin de verificar el porcentaje de pertenencia de los integrantes.

En este caso el proveedor, en los términos del párrafo 2 del artículo 35 de la Ley 2089 de 2020, deberá adicionalmente acreditar mediante certificación escrita por el representante legal y/o revisor fiscal que el personal referido ha sido contratado por lo menos con un (1) año de anterioridad a la fecha de cierre de la colocación de la orden de compra o desde el momento de la constitución de la persona jurídica y que certifique adicionalmente que mantendrá dicho personal por un lapso igual al término de ejecución de la orden de compra.

## 5. Conclusión

Por tanto, la Unión Temporal TERRASEO cumple con el Criterio 3 – Discapacidad, en tanto uno de sus integrantes (PORTOASEO SAS BIC) acredita mediante certificación oficial del Ministerio del Trabajo la vinculación laboral de una persona en condición de discapacidad y a los lineamientos técnicos de Colombia Compra Eficiente sobre la participación y evaluación de proponentes plurales.

## RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

La entidad se permite dar respuesta conjunta a las observaciones presentadas por los oferentes UNIÓN TEMPORAL TERRASEO y UNIÓN TEMPORAL LLANO ALIANZA, en cuanto a la aplicación de los criterios 3 y 4 de desempate del presente evento, en los siguientes términos:

Para efectos de resolver las observaciones presentadas a modo de introducción, es menester indicar que los consorcios y las uniones temporales son figuras asociativas consagradas en la Ley 80 de 1993 con el objetivo de facilitar la organización de diversos miembros a efectos de celebrar y ejecutar contratos con la administración. Sobre el particular, se debe precisar que con su creación no se configura una persona jurídica independiente a quienes lo componen, teniendo en cuenta que cada integrante conserva



su individualidad jurídica, elemento relevante a efectos de determinar la capacidad para contratar en el marco del proceso de selección con la administración<sup>1</sup>.

A efectos de brindar una definición precisa de tales figuras, se debe recurrir al artículo 7 de la Ley 80 de 1993, el cual establece, en su numeral primero, refiriéndose a la figura del consorcio, que “*Cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato. En consecuencia, las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del contrato, afectarán a todos los miembros que lo conforman.*”

Sobre el particular se debe indicar que la finalidad última de tales figuras es presentar ante la administración las mejores propuestas posibles, buscando tener, en el marco de selección, oferentes con las mejores calidades, lo anterior con el objetivo de salvaguardar el interés general como prerrogativa que se debe cumplir a través de cualquier contrato de carácter estatal<sup>2</sup>.

Asimismo, cabe aclarar que, como los consorcios y las uniones temporales no conforman una nueva persona ni una sociedad de hecho, en el proceso de selección no habrá un solo proponente, sino que habrá tantos proponentes como integrantes tenga la respectiva figura asociativa.

Ahora bien, ha sido reiterada y pacífica la línea de CCE respecto a considerar jurídicamente viable que un mismo proponente plural se presente a uno o varios procesos de contratación estatal, casos en los que las ofertas serán analizadas de acuerdo con los criterios habilitantes y factores de evaluación del pliego de condiciones o documento equivalente, en el marco de las reglas previstas en el Estatuto General de Contratación, sus normas complementarias y los reglamentos respectivos (Concepto C-805 de 2024)

También ha señalado que al momento de evaluación de ofertas, se evalúan los requisitos habilitantes de oferentes, y para el caso de consorcios y uniones temporales, se evalúan los aportes de manera individual de los integrantes del proponente plural, agregando que para la aplicación de los criterios 3 y 4 factores de desempate del artículo 35 de la Ley 2069 de 2020 en el caso de éstos últimos, deberán acreditar la contratación formal de al menos el 10% de personas en condición de discapacidad dentro de su nómina (Concepto C- 316 de 2025).

Así mismo, la vinculación en mayor proporción de personas mayores que no sean beneficiarios de la pensión de vejez, familiar o de sobrevivencia y que hayan cumplido el requisito de edad de pensión establecido en la Ley. La mayor proporción se definirá con la sumatoria de trabajadores vinculados en la planta de personal de cada uno de sus integrantes, respectivamente (Concepto C 135 de 2025)

<sup>1</sup> Consejo de Estado Sección Tercera, Sentencia 25000233600020150072601 (61324), Oct. 25/19

<sup>2</sup> Juan Camilo Velásquez Tibocha, «Consorcios y uniones temporales en el régimen de contratación estatal colombiano» en Blog Revista Derecho del Estado, 18 de septiembre de 2023. Disponible en: <https://blogrevistaderechoestado.uexternado.edu.co/2023/09/19/consorcios-y-uniones-temporales-en-el-regimen-de-contratacion-estatal-colombiano/>



En ese sentido, y a propósito de la aplicación de estos criterios de desempate, la normativa de contratación estatal se rige por principios como la transparencia y la publicidad (Ley 80 de 1993), lo que implica que la información laboral presentada por el oferente plural o el individualmente considerado, aun cuando no constituya un criterio de desempate en sí misma, debe ser clara, precisa y coherente.

Mantener la información laboral actualizada es una forma de demostrar transparencia y veracidad en el proceso de contratación, dado que el desempate se podría dar al considerar que un proponente que no ha actualizado su información laboral al momento del cierre, o que no puede demostrar que su estructura operativa es la misma que se ha utilizado para la experiencia, podría ser menos confiable que otro que sí lo ha hecho.

En consonancia con lo anterior, y al tornarse un factor decisivo en caso de empate entre dos o más ofertas, la entidad contratante está facultada para verificar la documentación pertinente y corroborar la información laboral del proponente con la que pretende demostrar la idoneidad y transparencia ante la entidad contratante.

En este caso se pretende acreditar los criterios 3 y 4 de desempate mediante certificación acompañada de los respectivos soportes de aportes a seguridad social, que reflejan la vinculación de trabajadores que cumplen con las condiciones establecidas por el artículo 35 de la Ley 2069 de 2020 para la fecha de constitución de las uniones temporales y en lo sucesivo hasta la fecha de presentación de las ofertas.

Sin embargo, al contrastar tales soportes con la información registrada en los sistemas de información de compra pública reportada por las mismas uniones temporales, integradas por las mismas sociedades, junto con las órdenes de compra que les han sido adjudicadas, se ven reflejados hechos ajenos a la realidad laboral actual de la estructura operativa de los proponentes al momento de la presentación de las ofertas, que hacen que cambien los porcentajes de operatividad certificados por los proponentes grupales para acreditar el cumplimiento de los criterios conforme se indicó en el informe de evaluación de los criterios de desempate en el evento 200279, situación que amenaza la transparencia del proceso y el espíritu de la norma, e impide realizar una comparación objetiva de los criterios de desempate a dichos proponentes.

Conforme a las consideraciones anteriores, en el presente proceso de selección, la entidad ha aplicado los criterios de desempate de forma objetiva tal como lo determina el primer inciso del artículo 5 de la ley 1150 de 2007 y conforme a las disposiciones normativas que regulan esta materia, entre los que se encuentra el artículo 35 de la Ley 2069 de 2020.

Así las cosas, las observaciones presentadas por los proponentes no se tendrán en cuenta, toda vez que, conforme al artículo 7 de la Ley 80 de 1993, los consorcios y uniones temporales **no constituyen una nueva persona jurídica** y cada uno de sus integrantes mantiene su independencia jurídica, administrativa y laboral, respondiendo



solidaria pero no conjuntamente por el cumplimiento de la propuesta y del contrato<sup>3</sup>.

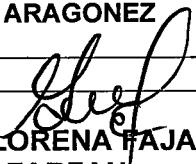
En consecuencia, las Uniones Temporales **no pueden ser empleadoras directa**, ni afiliar personal al Sistema de Seguridad Social, ni realizar contratación laboral a su nombre. Los trabajadores requeridos para la ejecución del contrato deben estar **vinculados y reportados por cada empresa integrante**<sup>4</sup>, de acuerdo con las obligaciones y porcentajes de participación establecidos en el **Formato 5 – Documento de Constitución de la Unión Temporal**.

Por lo anterior, las observaciones no desvirtúan los fundamentos jurídicos de la evaluación realizada.

Por consiguiente se mantiene el informe de evaluación del acta No.4 y la recomendación a la Directora Seccional en proceder con la expedición de las órdenes de compra, de conformidad con lo establecido en la Guía para Comprar en la Tienda Virtual del Estado Colombiano (TVEC), a través del mencionado Acuerdo Marco de Precios a favor de la SOCIETY SERVICES GENERAL SAS, identificado con el Nit 900322373-9, por la suma propuesta de Mil trescientos diecinueve millones novecientos setenta y dos mil ciento ochenta y siete pesos con tres centavos (\$1.319.972.187.03), M/CTE, Incluido impuestos.

COMPROBIMOS			
Nº	TIEMA	RESPONSABLE	ENTREGA
1	Remitirla a la Junta Asesora de contratación para la revisión y aprobación del Acta No.5 y posteriormente Publicarla en el SECOP II.	Líder de Gestión Contractual	Acta No.5 Respuesta Observaciones
2	Publicar el Acta No.5, junto con el acta de revisión y aprobación de la junta asesora de contratación.	Líder de Gestión Contractual	Acta No.5 Respuesta Observaciones y Acta Junta Asesora de Contratacion

*En Constancia firman,*

COMITÉ ESTRUCTURADOR	
 HELLMAN POVEDA MEDINA E. y E. Jurídica	 DORIAM DEL CARMEN TRUJILLO OCHOA E. y E. Financiera
 VICTORIA EUGENIA DELGADO ARAGONEZ E y E Técnico	
Aprobación Líder de Gestión Contractual	 MAGDA LORENA FAJARDO FARFÁN

<sup>3</sup> Concepto C-286 de 2021 de la ANCP-CCE

<sup>4</sup> Concepto 54902 de 2014 Ministerio del Trabajo

UNION TEMPORAL LLANO ALIANZA B

De:  UNION TEMPORAL LLANO ALIANZA B... hace 20 horas

Buen dia,  
Por medio del presente me permito enviar la presente observacion.

 029.\_OBSERVACIÓN\_EV...



Villavicencio, 13/11/2025

Señores:

**DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE NEIVA**

**La ciudad**

**Referencia:** Observaciones Factores de Desempate Eventos de Cotización: **200279**  
**SEGMENTO 3**

Cordial saludo;

El suscrito WILLIAM ENRIQUE VEGA BARRIOS identificado como aparece al pie de mi firma; debidamente autorizado para actuar en nombre y representación de la **UNION TEMPORAL LLANO ALIANZA** identificada con Nit. **901.900.985-1**; me permite redactar la presente observación

De la manera más respetuosa, la **UNIÓN TEMPORAL LLANO ALIANZA**, en ejercicio del derecho de participación y observación dentro del presente proceso de selección, se permite presentar la siguiente **observación** respecto a la decisión adoptada por la Entidad en relación con el **Criterio de Desempate N° 4 Personas Mayores No Beneficiarias del Sistema Pensional**, con fundamento en lo dispuesto en el **Decreto 1860 de 2024**, en los siguientes términos:

El Decreto 1860 de 2024 establece expresamente que:

"La mayor proporción se definirá en relación con el número total de trabajadores vinculados en la planta de personal, por lo que se preferirá al oferente que acredite un porcentaje mayor.

En el caso de **proponentes plurales**, la mayor proporción se definirá **con la sumatoria de trabajadores vinculados en la planta de personal de cada uno de sus integrantes.**"

De la lectura literal y sistemática de la norma se desprende que, **cuando se trate de un proponente plural**, el criterio debe acreditarse **a partir de la planta de personal de cada una de las empresas integrantes** de la unión temporal o consorcio, **no de la unión temporal en sí misma**.

La **UNIÓN TEMPORAL LLANO ALIANZA BIC** es una forma de asociación temporal de empresas, sin personería jurídica ni planta de personal autónoma, cuyo objeto es la ejecución conjunta del contrato que se derive del presente proceso. En ese orden, los **trabajadores vinculados laboralmente** se encuentran dentro de las plantas de personal de **cada uno de los integrantes**:

- **NATTSU SAS BIC**
- **LORWI SAS BIC**
- **POMODORO SAS BIC**
- **ACME CONSULTORES SAS BIC**



Cada integrante acreditó, mediante certificación suscrita bajo gravedad de juramento, acompañada de los respectivos soportes de aportes a seguridad social, **la vinculación de un trabajador que cumple con las condiciones establecidas por el Decreto 1860 de 2024**, esto es, **persona mayor no beneficiaria de pensión de vejez, familiar o de sobrevivencia**, y con una antigüedad laboral igual o superior a un (1) año.

Por lo tanto, **la acreditación del criterio se realiza con base en la sumatoria de los trabajadores de los integrantes**, tal como lo ordena expresamente la norma.

La Entidad interpreta erróneamente que el criterio debía evaluarse frente al **personal de la Unión Temporal**, aludiendo a que esta cuenta con una planta de personal asociada a órdenes de compra dentro del Acuerdo Marco de Aseo y Cafetería V. Sin embargo, dicha interpretación **no corresponde al sentido jurídico ni técnico del Decreto 1860**, pues confunde la **capacidad operativa general** de los integrantes con la **planta laboral base para efectos del criterio de desempate**.

El criterio 4 **no exige verificar la totalidad del personal operativo de la Unión Temporal**, sino **la proporción de personas mayores no beneficiarias de pensión dentro de la planta laboral de cada integrante**. Por consiguiente, la comparación realizada por la Entidad entre el número global de trabajadores asociados a órdenes de compra (1.134) y el número de trabajadores acreditados en el criterio (4) **no es procedente ni jurídicamente válida**, ya que dichos trabajadores pertenecen a las plantas de las empresas integrantes y no a una supuesta planta de la UT, la cual **no tiene relación laboral directa con ninguno de ellos**.

#### **Solicitud**

Por lo anterior, **se solicita respetuosamente a la Entidad**:

1. **Reconsiderar la observación formulada y reconocer el cumplimiento del Criterio de Desempate Nº 4** con base en las certificaciones aportadas por los integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL LLANO ALIANZA**, conforme a lo dispuesto en el Decreto 1860 de 2024.
2. En aplicación de los principios de **transparencia, selección objetiva y favorabilidad del oferente** (Ley 80 de 1993, art. 24; Ley 1150 de 2007, art. 5), se solicita que se **mantenga la propuesta habilitada y en evaluación** para efectos del otorgamiento de puntaje o preferencia en el desempate.

**WILLIAM ENRIQUE VEGA BARRIOS**  
**C.C. No. 1.121.850.342 de Villavicencio**  
**R/L UNIÓN TEMPORAL LLANO ALIANZA**

UNIÓN TEMPORAL TERRASEO

De:  UNIÓN TEMPORAL TERRASEO hace 19 horas

Buenas tardes

Enviamos observación al informe compartido

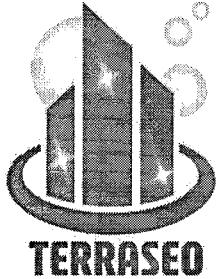
Cordialmente

Departamento comercial

Unión temporal Terraseo



OBSERVACION\_1.pdf



Bogotá D.C. 13 de noviembre de 2025

Señores

**DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE NEIVA**

Bogotá D.C.

**Asunto: OBSERVACION EVALUACION CRITERIO 3 DISCAPACIDAD**

En el marco de la contratación estatal, la evaluación de los criterios diferenciales o de inclusión, tales como el de **vinculación laboral de personas con discapacidad**, debe realizarse conforme a los lineamientos establecidos en el **Decreto 1082 de 2015**, la **Ley 80 de 1993**, la **Ley 1150 de 2007**, y las **guías expedidas por Colombia Compra Eficiente**.

**1. Marco normativo aplicable**

- **Artículo 2.2.1.2.1.5.1 del Decreto 1082 de 2015:** dispone que los criterios de evaluación deberán aplicarse de manera objetiva, verificable y proporcional al objeto del contrato, garantizando la igualdad de condiciones entre los oferentes.
- **Artículo 2.2.1.1.1.7 ibídem:** establece que, en los **proponentes plurales**, la acreditación de requisitos habilitantes o factores de evaluación puede corresponder a uno, varios o todos los integrantes, según lo determine expresamente el pliego de condiciones.
- **Circular Externa No. 9 de 2021 – Colombia Compra Eficiente:** aclara que los criterios de inclusión (entre ellos la vinculación de personas con discapacidad) debe ser acreditados por **cualquiera de los integrantes del proponente plural**, siempre que dicha vinculación esté debidamente soportada y se encuentre en cabeza de una de las personas jurídicas que integran la unión temporal o el consorcio.
- **Ley 1618 de 2013**, que garantiza el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, y **Decreto 2011 de 2017**, que regula la certificación de vinculación laboral de personas con discapacidad expedida por el **Ministerio del Trabajo**.

**2. Aplicación al caso concreto: Unión Temporal TERRASEO**

La Unión Temporal TERRASEO, identificada con NIT 901.908.452-2, está conformada por:

- **PORTOASEO SAS BIC – NIT 901.771.625-9**
- **CONSTRUASEAMOS SAS BIC – NIT 901.771.722-5**

Conforme al pliego de condiciones del AMP V GENERACION, el **Criterio 3: Vinculación de personas con discapacidad** tiene como finalidad reconocer a los proponentes que acrediten la contratación formal de al menos el 10% de personas en condición de discapacidad dentro de su nómina, mediante certificación expedida por el **Ministerio del Trabajo** de la Dirección Territorial correspondiente, en este caso **Cundinamarca**.

En este contexto, **PORTOASEO SAS BIC** cuenta dentro de su nómina con una persona en condición de discapacidad debidamente certificada, cumpliendo con el 100% de los requisitos exigidos por el criterio evaluado. Por lo tanto, la certificación emitida por el Ministerio del Trabajo en favor de **PORTOASEO SAS BIC** constituye **pleno cumplimiento del criterio de discapacidad aplicable al proponente plural**.

**3. Error en la evaluación efectuada**

El error identificado en la evaluación del Criterio 3 radica en que la Entidad contratante **atribuye indebidamente la obligación de acreditar el criterio a la Unión Temporal TERRASEO como persona jurídica independiente**, cuando

uniontemporalterraseo@gmail.com

3244972492

Carrera 102ª#25D-40  
Bogotá D.C.



en realidad este debe ser acreditado por uno de sus integrantes, esto teniendo en cuenta que como empresa plural la acreditación de este criterio corresponde explícitamente a uno de sus integrantes

En este caso, POROTASEO SAS BIC cuenta actualmente con una persona en su nómina y no tiene vinculadas a las personas que están bajo la responsabilidad directa de la Unión Temporal. Es importante precisar que dichas personas se encuentran contratadas y dirigidas por la Unión Temporal en su conjunto, y no por ninguno de sus integrantes de manera individual.

De acuerdo con la normativa vigente y la doctrina administrativa de **Colombia Compra Eficiente**, los proponentes plurales (uniones temporales o consorcios) los criterios relacionados con el empleo o vinculación laboral deben acreditarse por el integrante que ostente la condición evaluable (en este caso, PORTOASEO SAS BIC).

#### 4. Forma correcta de evaluación del criterio

La evaluación del criterio de discapacidad para proponentes plurales debe realizarse así según el "**ANEXO A LA GUIA DE COMPRA DEL ACUERDO MARCO DE PRECIOS O INSTRUMENTO DE AGREGACIÓN DE DEMANDA RELACIONADO CON LOS CRITERIOS DE DESEMPEÑATE EN LA OPERACIÓN SECUNDARIA**"

4.1.3. Preferir la propuesta presentada por el oferente que acredita, en las condiciones establecidas en la ley que por su orden el criterio (10%) de discapacidad en los términos establecidos en el acuerdo marco de precios o instrumento de agregación de demanda en la licitación de 1997. Si la oferta es presentada por sus proponentes plurales, el integrante del oferente que acredite que el criterio por el cual (10%) que sea evidencia consta en el acuerdo marco de precios o instrumento de agregación de demanda en la licitación de 1997, que la persona en cuestión participa de lo menos al veinticinco por ciento (25%) en el comercio, banca temporal o promesa de sociedad futura y aportar mínimos al veinticinco por ciento (25%) de la experiencia acreditado en la oferta.

El proveedor deberá acreditar que en su nómina se encuentra al menos el criterio por ciento (10%) de trabajadores en situación de discapacidad de la siguiente manera:

A través de certificación expedida por el Ministerio de Trabajo, el cual deberá estar vigente a la fecha de clausura de la licitación de la Orden de Compra.

4.1.3. La proposición en presentación para su compra la entidad licitante, el integrante del proveedor que acredite que el criterio por el cual (10%) que sea evidencia consta en el acuerdo marco de precios o instrumento de agregación de demanda en la licitación de 1997, que la persona en cuestión participa de lo menos al veinticinco por ciento (25%) de la experiencia acreditado en la oferta.

• mínimo al veinticinco por ciento (25%) en el comercio o banca temporal e importar, mínimo al veinticinco por ciento (25%) de la experiencia habilitante. Para efectos de lo anterior, deberá revisarlos en documento del catálogo que en el SECCOP. Ir con la fila de servicios al porcentaje de participación de los integrantes.

En este caso el proveedor, es los términos del anexo 2 del artículo 35 de la Ley 2009, que establece que el proveedor que acredite que el criterio por el cual (10%) que sea evidencia consta en el acuerdo marco de precios o instrumento de agregación de demanda en la licitación de 1997, que la persona en cuestión participa de lo menos al veinticinco por ciento (25%) de la experiencia habilitante. Para efectos de lo anterior, deberá revisarlos en documento del catálogo que en el SECCOP. Ir con la fila de servicios al porcentaje de participación de los integrantes.

#### 5. Conclusión

Por tanto, la Unión Temporal TERRASEO cumple con el Criterio 3 – Discapacidad, en tanto uno de sus integrantes (PORTOASEO SAS BIC) acredita mediante certificación oficial del Ministerio del Trabajo la vinculación laboral de una persona en condición de discapacidad y a los lineamientos técnicos de Colombia Compra Eficiente sobre la participación y evaluación de proponentes plurales.

Cordialmente,  
Departamento comercial  
Unión Temporal Terraseo

uniontemporalterraseo@gmail.com



3244972492



Carrera 102ª#25D-40  
Bogotá D.C





Outlook

## RESPUESTA A OBSERVACIONES EVENTO 200279

Desde Dirección Seccional Notificaciones - Huila - Neiva <dsajinvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha Dom 16/11/2025 11:04 PM

Para Magda Lorena Fajardo Farfan <mfajardf@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC Hellman Poveda Medina <hpovedam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

¶ 1 archivo adjunto (29 KB)  
RESPUESTA.docx;

Doctora  
MAGDA LORENA FAJARDO FARFAN  
Líder del proceso

Cordial saludo

Por medio de la presente me permito remitir respuestas presentadas al acta 4 del evento 200279

Atentamente,

HELLMAN POVEDA MEDINA  
C.E.E. Jurídica

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

**Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.**

**RESPUESTA:** la entidad se permite dar respuesta conjunta a las observaciones presentadas por los oferentes UNIÓN TEMPORAL TERRASEO y UNIÓN TEMPORAL LLANO ALIANZA, en cuanto a la aplicación de los criterios 3 y 4 de desempate del presente evento, en los siguientes términos:

Para efectos de resolver las observaciones presentadas a modo de introducción, es menester indicar que los consorcios y las uniones temporales son figuras asociativas consagradas en la Ley 80 de 1993 con el objetivo de facilitar la organización de diversos miembros a efectos de celebrar y ejecutar contratos con la administración. Sobre el particular, se debe precisar que con su creación no se configura una persona jurídica independiente a quienes lo componen, teniendo en cuenta que cada integrante conserva su individualidad jurídica, elemento relevante a efectos de determinar la capacidad para contratar en el marco del proceso de selección con la administración<sup>1</sup>.

A efectos de brindar una definición precisa de tales figuras, se debe recurrir al artículo 7 de la Ley 80 de 1993, el cual establece, en su numeral primero, refiriéndose a la figura del consorcio, que “*Cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato. En consecuencia, las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del contrato, afectarán a todos los miembros que lo conforman.*”

Sobre el particular se debe indicar que la finalidad última de tales figuras es presentar ante la administración las mejores propuestas posibles, buscando tener, en el marco de selección, oferentes con las mejores calidades, lo anterior con el objetivo de salvaguardar el interés general como prerrogativa que se debe cumplir a través de cualquier contrato de carácter estatal<sup>2</sup>.

Asimismo, cabe aclarar que, como los consorcios y las uniones temporales no conforman una nueva persona ni una sociedad de hecho, en el proceso de selección no habrá un solo proponente, sino que habrá tantos proponentes como integrantes tenga la respectiva figura asociativa.

Ahora bien, ha sido reiterada y pacífica la línea de CCE respecto a considerar jurídicamente viable que un mismo proponente plural se presente a uno o varios procesos de contratación estatal, casos en los que las ofertas serán analizadas de acuerdo con los criterios habilitantes y factores de evaluación del pliego de condiciones o documento equivalente, en el marco de las reglas previstas en el Estatuto General de Contratación, sus normas complementarias y los reglamentos respectivos (Concepto C-805 de 2024)

También ha señalado que al momento de evaluación de ofertas, se evalúan los requisitos habilitantes de oferentes, y para el caso de consorcios y uniones temporales, se evalúan los aportes de manera individual de los integrantes del proponente plural, agregando que para la aplicación de los criterios 3 y 4 factores de desempate del artículo 35 de la Ley 2069 de 2020 en el caso de éstos últimos, deberán acreditar la contratación formal de al menos

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado Sección Tercera, Sentencia 25000233600020150072601 (61324), Oct. 25/19

<sup>2</sup> Juan Camilo Velásquez Tibocha, «Consorcios y uniones temporales en el régimen de contratación estatal colombiano» en Blog Revista Derecho del Estado, 18 de septiembre de 2023. Disponible en: <https://blogrevistaderechoestado.uxternado.edu.co/2023/09/19/consorcios-y-uniones-temporales-en-el-regimen-de-contratacion-estatal-colombiano/>

el 10% de personas en condición de discapacidad dentro de su nómina (Concepto C- 316 de 2025).

Así mismo, la vinculación en mayor proporción de personas mayores que no sean beneficiarios de la pensión de vejez, familiar o de sobrevivencia y que hayan cumplido el requisito de edad de pensión establecido en la Ley. La mayor proporción se definirá con la sumatoria de trabajadores vinculados en la planta de personal de cada uno de sus integrantes, respectivamente (Concepto C 135 de 2025)

En ese sentido, y a propósito de la aplicación de estos criterios de desempate, la normativa de contratación estatal se rige por principios como la transparencia y la publicidad (Ley 80 de 1993), lo que implica que la información laboral presentada por el oferente plural o el individualmente considerado, aun cuando no constituya un criterio de desempate en sí misma, debe ser clara, precisa y coherente.

Mantener la información laboral actualizada es una forma de demostrar transparencia y veracidad en el proceso de contratación, dado que el desempate se podría dar al considerar que un proponente que no ha actualizado su información laboral al momento del cierre, o que no puede demostrar que su estructura operativa es la misma que se ha utilizado para la experiencia, podría ser menos confiable que otro que sí lo ha hecho.

En consonancia con lo anterior, y al tornarse un factor decisivo en caso de empate entre dos o más ofertas, la entidad contratante está facultada para verificar la documentación pertinente y corroborar la información laboral del proponente con la que pretende demostrar la idoneidad y transparencia ante la entidad contratante.

En este caso se pretende acreditar los criterios 3 y 4 de desempate mediante certificación acompañada de los respectivos soportes de aportes a seguridad social, que reflejan la vinculación de trabajadores que cumplen con las condiciones establecidas por el artículo 35 de la Ley 2069 de 2020 para la fecha de constitución de las uniones temporales y en lo sucesivo hasta la fecha de presentación de las ofertas.

Sin embargo, al contrastar tales soportes con la información registrada en los sistemas de información de compra pública reportada por las mismas uniones temporales, integradas por las mismas sociedades, junto con las órdenes de compra que les han sido adjudicadas, se ven reflejados hechos ajenos a la realidad laboral actual de la estructura operativa de los proponentes al momento de la presentación de las ofertas, que hacen que cambien los porcentajes de operatividad certificados por los proponentes grupales para acreditar el cumplimiento de los criterios conforme se indicó en el informe de evaluación de los criterios de desempate en el evento 200279, situación que amenaza la transparencia del proceso y el espíritu de la norma, e impide realizar una comparación objetiva de los criterios de desempate a dichos proponentes.

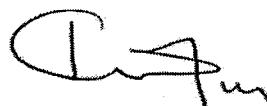
Conforme a las consideraciones anteriores, en el presente proceso de selección, la entidad ha aplicado los criterios de desempate de forma objetiva tal como lo determina el primer inciso del artículo 5 de la ley 1150 de 2007 y conforme a las disposiciones normativas que regulan esta materia, entre los que se encuentra el artículo 35 de la Ley 2069 de 2020.

Así las cosas, las observaciones presentadas por los proponentes no se tendrán en cuenta, toda vez que, conforme al artículo 7 de la Ley 80 de 1993, los consorcios y uniones

**temporales no constituyen una nueva persona jurídica** y cada uno de sus integrantes mantiene su independencia jurídica, administrativa y laboral, respondiendo solidaria pero no conjuntamente por el cumplimiento de la propuesta y del contrato<sup>3</sup>.

En consecuencia, las Uniones Temporales **no pueden ser empleadoras directa**, ni afiliar personal al Sistema de Seguridad Social, ni realizar contratación laboral a su nombre. Los trabajadores requeridos para la ejecución del contrato deben estar **vinculados y reportados por cada empresa integrante**<sup>4</sup>, de acuerdo con las obligaciones y porcentajes de participación establecidos en el **Formato 5 – Documento de Constitución de la Unión Temporal**.

Por lo anterior, las observaciones no desvirtúan los fundamentos jurídicos de la evaluación realizada.



**HELLMAN POVEDA MEDINA**  
C.E.E Jurídico

---

<sup>3</sup> Concepto C-286 de 2021 de la ANCP-CCE

<sup>4</sup> Concepto 54902 de 2014 Ministerio del Trabajo